

*Sale Martes, Jueves y Domingos.  
Las reclamaciones se harán al Señor  
Gefe Politico; y los avisos á esta re-  
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes. . . . . 12 rs.  
Id. por tres meses. . . . . 34  
Fuera, un mes franco de porte. 14  
Id. por tres meses. . . . . 40*

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular núm. 463.*

Habiendo encargado el Sr. D. Javier de Quinto al Administrador de correos de esta Capital para hacer las suscripciones al Boletín oficial de Instrucción pública; se dirigirán VV. á este que vive en la casa administración para efectuarlas =Dios guarde á VV. muchos años.=Albacete 17 de Mayo de 1844.=José Matias Belmár.=SS. Presidentes Comisiones locales de instrucción, Profesores de educación primaria y Ayuntamientos de la Provincia.

OTRA N.º 464.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 1.º del que rije me ha dirigido la Real orden siguiente.

Habiendo llamado la atención de S. M. el gran número de solicitudes que se dirigen á este Ministerio por profesores de distintas clases del ramo de instrucción pública pidiendo se les dupliquen sus títulos ó se les den certificaciones supletorias de ellos, y no justificándose debidamente en la mayor parte de dichas instancias la causa del extravío ó inutilidad de los primeros diplomas, con el fin también de evitar los abusos que en esto puede haber, se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Que no se dé curso á ninguna solicitud de duplicación de título, que no sea re-

mitida por conducto del Gefe político de la provincia en que resida el interesado, informando sobre la buena moralidad y concepto que este merezca, y que no hay noticia ni motivo fundado para sospechar le haya sido recojido en tiempo alguno por ninguna autoridad judicial ó gubernativa.

2.º Que en vista de estos datos y de los antecedentes sobre la expedición del título, resultando meritos para ello, se accederá á la expedición de otro nuevo, y no certificación, espresandose en él la cualidad de «Duplicado» y la causa que lo motive.

3.º Que para atender al coste de los sellos y demas gastos que ocasiona la expedición de estos nuevos títulos satisfagan los interesados cien rs. vn. en la Junta de centralización de fondos de instrucción pública, la que tomará razon en los nuevos documentos, en los mismos terminos que hoy lo hace con los primitivos. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga su publicación en el Boletín oficial de esa provincia."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento de la misma.=Albacete 18 de Mayo de 1844.=José Matias Belmár

D. Francisco de Paula Olcina, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que integran la capellanía colativa fundada á la Iglesia parroquial de esta ciudad por Pedro de Peñarubia, y Juana Martínez, por termino de treinta dias preteritorios á fin



de que deduzcan en este Juzgado el derecho de que se les asistidos, sobre que se les administrará justicia, pues así lo llevo acordado en providencia de este dia. Dado en Almansa 11 de Mayo de 1844.—Francisco de Paula Olcina.—P. M. D. Su merced.—Fausto de Pina Navarro.

- Ontur.
- Pozo-hondo.
- Pobedilla.
- Petrola.
- Pozo Lorente.
- Recueja.
- Socobos.
- Salobre y Reolid.

- Tarazona.
- Villapalacios.
- Viveros.
- Villatoya.
- Villaverde.
- Villa de Vés.
- Villagordo del Jucar.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Bienes nacionales.

Hace dos años que se mandó por esta Intendencia y se ha repetido despues no una vez sola que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que por virtud de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, y su instruccion de la misma fecha se entregaron, sobre llabandolos, de los libros y papeles de las fabricas y hermitas del Clero secular, los remitiesen á estas oficinas de Bienes Nacionales y son solo una 3.ª parte de ellos los que lo han cumplido ocasionando trastornos y perjuicios al Servicio nacional y dando pábalo á que no se descubran muchas fucas y otros bienes de que en realidad debía estar incautada la Nacion.

Los que faltan á este importante servicio son los de la lista que vá á continuacion: En cuya virtud prevengo á los Sres. Alcaldes Constiuccionales que inmediatamente recojan, (sino lo hubiesen hecho) y envíen á la Contaduria de Bienes nacionales con inventario duplicado todos los libros y demás papeles y cuentas que constituyan el archivo de las parroquias, hermitas, cofradias y santuarios dando para ello el termino de quince dias contados desde la publicacion de esta orden en el Boletin oficial. Bien entendido que de no hacerlo me verá en el caso sensible para mi, de embiar comisionados á recogerlos y conducirlos, y las dietas y gastos que se originen pesarán sobre los Ayuntamientos anteriores que fueron morosos y contra los actuales sino dan pruebas de eficacia para llevar ó hacer llevar á efecto esta providencia.

Los portes de los papeles que se traigan dentro del termino señalado serán satisfechos de los fondos Nacionales, los que vengan despues serán comprendidos en la conminacion anterior sin derecho á abono. Albacete 18 de Mayo de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—A los Alcaldes Constitucionales de los pueblos que se citan.

Pueblos que no han embiado los libros y demás papeles de los archivos del Clero Secular.

- |                      |                     |
|----------------------|---------------------|
| Almansa.             | Cenizate.           |
| Ayna.                | Elche de la Sierra. |
| Agramon.             | Fuente-alamo.       |
| Albatana.            | Fuente-avilla.      |
| Abengibre.           | Fuen-santa.         |
| Alatoz.              | Gineta.             |
| Balsa.               | Colosalvo.          |
| Bonillo.             | Jorquera.           |
| Bien-servida.        | Motilleja.          |
| Corral-rubio.        | Madrigueras.        |
| Casas de Lazaro.     | Molinicos.          |
| Casas Ibañez.        | Mentalvos.          |
| Casas de Ves.        | Nerpio.             |
| Casas de Juan Nuñez. | Ossa de Montiel.    |
| Carcelen.            | Oya Gonzalo.        |

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar del Distrito con fecha 4 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

» El intendente Militar del 12.º Distrito (Provincias Vascongadas.) El contrato del suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes de este Distrito, finaliza el 30 de Setiembre prócsimo por haber cumplido el tiempo de su duracion; y el que debe sustituirlo por término de un año, con arreglo á Reales ordenes, comenzará á regir en primero de Octubre del actual. Los que gusten tomar parte en la empresa, cuya subasta se abrirá en los estrados de esta Intendencia el dia 22 de Julio á las doce en punto de su mañana, podrán presentarse al acto por si, por medio de representantes debidamente autorizados, ó bien dirigirme anticipadamente sus respectivas proposiciones, las cuales han de venir por conducto de los SS. Gomisarios de guerra en el concepto de que sin que recaiga la Real aprobacion de S. M. la Reyna (Q. D. G.) registro previo, no hay compromiso formal contraido por la Administracion militar ni por los interesados. El pliego de condiciones generales estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en las Comisarías de guerra de Bilbao, Tolasa y S. Sebastian desde ahora hasta que se verifique el remate.—Vitoria 23 de Abril de 1844.—Pedro de S. Martin.—Juan Garcia.—Secretario.

Lo que se anuncia al público por medio del boletin oficial, segun se me previene, para su conocimiento y demás efectos.—Albacete 12 de Mayo de 1844.—El Comisario de Guerra.—Raymundo Marques.

Continua el Arancel General de Aduanas Maritimas y Fronterizas de Méjico.

ART. 21.

Por la inoservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las pe-



nas que van á expresarse, y se exigirán al consignatario

1.<sup>a</sup> Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de veinte y cinco.

2.<sup>a</sup> Por la falta de explicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4.<sup>a</sup>, se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior; pero si faltare *absolutamente* en la factura la expresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercancia, se reconocerá *toda* la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 mas altos que los designados en este Arancel.

3.<sup>a</sup> La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó á dos ejemplares, pero ellos estan en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuviesen desconformes, sufrirán la ya expresada, y tuviesen desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

4.<sup>a</sup> Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay consules, segun la condicion 6.<sup>a</sup>, serán depositadas las mercancías no certificadas por el termino de un mes: si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

ART. 22.

Se prohiben bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlineas, enmiendas, ræaduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pie de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieren reformar. Solo de esta suerte, ó de la expresada en el articulo 33, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en pena impuesta por este articulo.

ART. 23.

En el caso de que un buque procediere de dos

ó mas puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los articulos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

ART. 24.

Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este Arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

ART. 25.

El capitan de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar,

1.<sup>o</sup> El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitan, el puerto de que sale y el puerto de la República mejicana á que se dirige.

2.<sup>o</sup> El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3.<sup>o</sup> Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

4.<sup>o</sup> La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.

5.<sup>o</sup> La fecha y la firma del capitan.

6.<sup>o</sup> Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitan al cónsul ó vicecónsul mejicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificacion que expresa el art. 34. En caso de falta de estos funcionarios se observará lo dispuesto en el art. 20, parte 6.<sup>a</sup>

ART. 26.

Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitan una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinte y cinco pesos.

ART. 27.

La falta de la certificacion de que trata la condicion 6.<sup>a</sup>, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuan-



to le pertenezca; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con respectivas facturas y certificados en regla,

ART. 28.

La falta de la certificacion; ó la del sello, ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

ART. 29.

Está tambien obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo. bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

ART. 30.

Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 23 bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias si así no lo ejecutare.

*De los cónsules y certificaciones consulares.*

ART. 31.

La República ordena á sus cónsules y vicecónsules residentes en pais extranjero la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este Arancel, bajo su responsabilidad que se hará efectiva en los terminos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fe, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este Arancel.

ART. 32.

Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mejicana ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los terminos prescritos en los artículos 22 y 29; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna,

ART. 33.

En virtud de lo prevenido en el art. 22, los cónsules, vicecónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, readuras ó borraduras pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir el interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 22 y 29 el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

ART. 34.

Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el art. 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pie la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán.

*Se continuará.*

ANUNCIO.

En esta Capital existe una Sociedad ó Compañía de Vecinos de la misma que han reunido fondos á fin de sustituir el servicio militar entre los que hayan sufrido la suerte de soldados, y deseando hacer contratos con licenciados ó mozos de la edad prevenida en la ordenanza de Reemplazos, dirigen el presente anuncio á todos los pueblos de la provincia para que los que se hallen en el caso y quieran entrar al servicio, se presenten en esta Capital por todo el presente mes y el entrante Junio, trayendo los documentos que se exigen por aquella, y demas decretos que hay sobre el particular; los cuales serán presentados á los SS. D. Francisco Gomez Garcia, D. Ramon Sebastian y D. Antonio de la Fuente, que son los encargados especiales á nombre de la Compañía para llenar el objeto de ella.

Imprenta de Nicolas Herrero y Pedron.